

para que se confirmen ó modifiquen dichas conclusiones: si en virtud de este precepto, el Procurador de Justicia devolviera la causa sin formular acusación, se pondrá en libertad al acusado, archivándose el proceso; pero si acusa y aparece que el delito es de la competencia del Jurado, se procederá á oír al inculcado y á la defensa, conforme al artículo 261; en caso contrario, si resultare el hecho de la competencia del juez correccional, se le remitirá la causa para que proceda en los términos del artículo 253 y siguientes del Código que me ocupa. Estos preceptos son consecuencia ineludible del sistema acusatorio.

Para concluir este estudio, en el que me he extendido más de lo regular, al referirme á las conclusiones del Ministerio Público, y á las de la defensa, á las cuales nuestra ley procesal da notoria importancia porque ellas fijan la base del segundo período ó sea el de juicio, creo indispensable repetir aquí, que dichas conclusiones no tienen la misma importancia en la legislación de los países en que existe la jurisdicción instructoria de segundo grado, ejercida, según he expresado antes, por la Cámara de acusación ó Cámara del Consejo, que es la que declara la competencia del Tribunal al cual deba enviarse al acusado, fijando previamente los elementos constitutivos del delito. Esta decisión tiene el carácter de una sentencia obligatoria, bajo todos conceptos, por lo que, ella debe ser la norma directiva de la conducta del Ministerio Público en el escrito de acusación.

Nuestra ley, arts. 264, 265 y 266, es diametralmente

opuesta en esta materia á la legislación extranjera á que me he referido, y creo que en ello obra cuerda-mente, tanto porque en uno de sus preceptos acepta en todas sus consecuencias el principio acusatorio, condensado en la siguiente frase: "donde no hay acusador no hay juez," el cual trae su origen del antiguo derecho germánico, como porque el juicio previo, necesario en las legislaciones extranjeras que he citado, para formular la acusación, pronto ha de desaparecer, tanto por las moratorias que determina en perjuicio del procesado y del interés social, como porque previene desfavorablemente al Tribunal que ha de juzgar en definitiva sobre los graves problemas que se ventilan en todo proceso, marcándoles un criterio preconcebido, por lo regular, falso ó equivocado. Estos inconvenientes de suyo graves en la redacción del acta de acusación, según los términos fijados en aquellas legislaciones, me hace suponer, vuelvo á repetir, que el juicio previo está llamado á desaparecer, porque desvía y aparta el procedimiento del rumbo que en nuestros días le indica la ciencia; además, desnaturalizando la institución del Jurado, pretende volver al procedimiento escrito, en el que la justicia no encuentra las necesarias garantías de acierto, como en el procedimiento oral y público.

Ya he fijado cuál es el alcance y trascendencia de las conclusiones del Ministerio Público en nuestra ley procesal; en ellas se desarrollan ampliamente los principios del sistema acusatorio.

Terminada la instrucción, conforme al artículo 236 y siguientes del Código de Procedimientos penales y

fijada en vista de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa la competencia, bien sea del Jurado ó de la jurisdicción correccional, compuesta de un juez único ó de derecho, el juez de lo criminal que forma la sección de derecho del Tribunal popular; procederá á señalar el día para el juicio dentro de los quince siguientes y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados, cuya diligencia tendrá lugar precisamente la víspera del día señalado para el juicio, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 653.

En el mismo auto, mandará el juez citar á todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los términos que previene este Código. Los peritos científicos sólo serán citados cuando á juicio del juez ó de las partes sea necesaria su presencia para sólo el efecto de fijar hechos ó esclarecerlos.

La insaculación y sorteo de los jurados se hará en público, estando presentes el juez, su secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio Público.

El acusado, su defensor y la parte civil, podrán ó no asistir.

En el día fijado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia es indispensable, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre y que no podrán ser menos de cien, y de aquéllos sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta, y en ese acto el Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán recusar sin expresión de causa al

designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio Público y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados, serán inmediatamente substituídos en el mismo sorteo, y concluída la diligencia, el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

Estas citaciones se harán en seguida, por los comisarios de policía ó por el del Juzgado, según lo determine el juez, y contendrán los particulares á que se refiere el artículo 271.

En la audiencia de los debates, son personas indispensables que deberán estar presentes á toda ella, el juez, el secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público que deba sostener la acusación y los jurados que hayan de conocer y decidir el negocio.

Si faltasen sin motivo suficientemente justificado, el acusado por estar en libertad bajo caución, el defensor ó la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene en el artículo 79 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1880, excepto en el caso previsto en la parte final del artículo 275.

Si el acusado no quisiere asistir á la audiencia, así lo manifestará, haciéndose constar esta circunstancia por diligencia formal; pero si el juez estimare absolutamente necesaria la presencia de aquél, podrá ordenarla, y en caso de resistencia, mandar que el procesado sea conducido por la fuerza. La ley se preocupa, y con

razón, de la defensa del acusado, porque expresa que los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia sino por consentimiento del acusado, circunstancia que se hará constar por escrito en el proceso. Cuando el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de defensores para que elija el que ó los que le convengan; y á fin de cumplir esta prevención, siempre que el defensor no fuere de oficio, citará á todos éstos para que concurran á la audiencia conminándolos con una multa en caso de falta de asistencia: artículos 267 al 276 del Código de Procedimientos penales.

Tales son en conjunto los preceptos de nuestra ley procesal, los cuales fijan el procedimiento anterior á los debates y al juicio, procedimiento del que haré un breve estudio en aquellos puntos que sean de mayor importancia, para comprender mejor el espíritu de la ley.

Como el Tribunal del Jurado por su naturaleza no es permanente, entra en su composición determinado número de jueces que son amovibles, juzgando en algunos países en varios procesos, ó en uno solo como el nuestro, lo cual responde de una manera más precisa á la índole de la institución, porque así se manifiesta en todas sus naturales consecuencias la individualización del delito, que es uno de los principios que fundamentan la institución del Jurado.

Hecha la insaculación y sorteo prevenidos en el artículo 270, para preparar la constitución definitiva del Tribunal popular; en dicho acto el Ministerio Público

y el acusado podrán recusar sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta seis de los designados por la suerte, los cuales serán inmediatamente substituídos por sorteo también; levantándose de toda esta diligencia el acta correspondiente, conforme se expresa en el artículo citado.

Por regla general, desde el derecho antiguo, es decir, desde el romano, se exigen en todo aquel que está llamado á administrar la justicia, las condiciones de capacidad é imparcialidad necesarias para llenar aquella función, circunstancias que determinan la indispensable confianza de las partes interesadas en el juicio; pero, como en casos dados, alguna de aquellas condiciones podrían inspirar dudas y ser por lo tanto objetadas, se estableció un recurso para remediar el mal, el de recusación.

En las jurisdicciones de la legislación romana que conocemos bajo el nombre de *quaestiones*, hallamos establecida la *sortitio*, *subsortitio*, es decir, la recusación perentoria. *Sors et urna fisco judicem assignat; licet reficere; licet exclamare: Hunc nolo*, escribía Plinio en el Panegírico de Trajano.

En el Derecho canónico, por análogas razones se adoptó también la recusación motivada.

Los principios que informan toda esta materia, han pasado íntegros á todas las legislaciones, y en lo que se refiere al Jurado, comenzando por Inglaterra y los Estados Unidos de América, encontramos la recusación motivada y la perentoria. Francia y Bélgica sólo admiten la perentoria, y á estas naciones sigue la mayor parte de las del Continente europeo.

México admite ambas, pero la motivada tiene un carácter especial, según se observa en los artículos 281, 282 y 284 del C. de P. P.

La recusación, en términos generales, es la mejor garantía que la ley concede á los interesados en los juicios de la competencia del Tribunal popular, porque este derecho es tan amplio, que sin causa alguna, sin declarar lo que no puede decirse, lo que no puede probarse, las dos partes por igual, la acusación y la defensa, tienen la facultad de excluir determinado número de jurados, buscando en este medio legal de selección, que el Tribunal llegue á componerse de un personal que por su imparcialidad, recto criterio y cultura, sea la mejor garantía en las arduas y difíciles cuestiones que está llamado á resolver en la función social que la ley le encomienda; por esta razón dice muy bien Mr. F. Helie: "El derecho de recusación es el complemento de la institución del Jurado, su accesorio indispensable y su principio de vida."

En esta materia, las legislaciones de los países en que está establecida la institución, reconocen dos clases de recusaciones: las perentorias ó no motivadas, ó aquellas en que se exprese una causa, y unas ú otras son alegadas por las partes después de verificado el primer sorteo y antes de proceder á la composición definitiva del Tribunal popular, como requisito previo en la audiencia antes de comenzar el debate y el juicio.

Nuestra ley procesal difiere en esto de las legislaciones á que me he referido, porque al principiar los debates y practicado el sorteo necesario para constituir definitivamente el Tribunal, el presidente ordena

que se lea á los jurados las fracciones de la 8ª á la última del artículo 548 que la ley reputa casos de impedimento, siendo los mismos establecidos para la recusación motivada. Leídas las disposiciones legales á que me he referido, se pregunta á los jurados si se encuentran comprendidos en alguna de las causas de impedimento señaladas en los preceptos expresados, y alegado alguno, el Presidente, oído el Ministerio Público, lo admitirá ó desechará. Si no se alegare impedimento alguno y apareciere después que existe aquél, en este caso el jurado responsable será consignado al juez competente para que se le imponga la pena señalada en el artículo 741 del Código penal; es decir, la de arresto mayor y multa de segunda clase. La misma consignación se hará, si se alega algún impedimento y después apareciere que no ha existido.

En este acto, podrán las partes ejercer el derecho de recusación motivada, pidiendo la exclusión de algún jurado que teniendo impedimento, no lo hubiere alegado; y oyendo el juez, sumaria y verbalmente á las partes, admitirá ó desechará la recusación.

Comparando nuestra ley con la legislación extranjera, se advierte en el procedimiento para la recusación motivada, una substancial diferencia, puesto que ésta debe ser alegada después de la constitución definitiva del Tribunal, lo cual es lógico y natural, porque hasta entonces se conoce quiénes son los jueces que han de componerlo. Cierto es que, siendo sumarísimo el incidente verbal que con aquel objeto se sigue en la audiencia, pudiera ser que las partes no tuvieran ocasión de probar el motivo de la recusación; pero como

la ley obliga á los jurados bajo la pena de arresto mayor y multa á declarar espontáneamente si están ó no impedidos para ser jueces, y esto por los mismos motivos que la ley establece para la recusación, el peligro antes indicado desaparece y debe esperarse que el Tribunal popular quede convenientemente constituido para garantizar con su veredicto los derechos de las partes interesadas en el juicio.

No creo que los demás preceptos de la ley, en lo que se refiere al procedimiento anterior á los debates, necesiten comentario, puesto que en la práctica han sido aplicados sin dificultad.

CAPITULO XX.

Procedimiento en el juicio ante el Jurado.

Establecida la organización del jurado, tanto en lo que se refiere al juez permanente que entra á componerlo, como respecto al elemento popular y mudable de los jurados ó jueces de hecho, es necesario examinar desde luego cuál es el procedimiento que se sigue ante dicho Tribunal.

Esta institución, separándonos de las imperfecciones de su organización, es aquella que mejor responde al principio de la certeza moral y á la índole del procedimiento acusatorio; por esto el juicio ante el jurado puede considerarse desde su origen como la regla, mientras que ante los jueces permanentes, en lo que se refiere al hecho, no es sino la excepción. Bajo este concepto, en el procedimiento ante los Tribunales de derecho, se ha visto limitada la defensa, dándose una importancia relativamente considerable al procedimiento escrito; por el contrario, ante el Jurado, aquella garantía se manifiesta en toda su fuerza y vigor.

En presencia de este Tribunal, el acusado tiene la fa-